



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.976

"GARCIA, VICTOR EDUARDO S/
QUEJA EN CAUSA N° 13.611/17
DE LA CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
TRENQUE LAUQUEN".

La Plata, 5 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.976-Q, caratulada:
"García, Víctor Eduardo s/ Queja en causa n° 13.611/17 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque
Lauquen",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal del Departamento Judicial de Trenque Lauquen
mediante el pronunciamiento dictado el 8 de febrero de
2018, ante el recurso de la especialidad interpuesto por
la defensa técnica de Víctor Eduardo García confirmó el
veredicto y sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 2
departamental que condenó al nombrado en orden al delito
de homicidio culposo agravado por la pluralidad de
víctimas y modificó la sanción penal impuesta en la de
tres años de prisión de cumplimiento en suspenso y ocho
años de inhabilitación especial para ejercer la profesión
de ingeniero (v. fs. 6/20 vta.).

El defensor particular, doctor Gabriel Hernán
Di Giulio, interpuso recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley (v. fs. 27/32 vta.), el que fuera
declarado admisible parcialmente por el Tribunal
intermedio (v. fs. 48/49) y luego declarado nulo por esta

///

Corte con fecha 14 de noviembre de 2018.

En cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal es que la Cámara realizó un nuevo juicio de admisibilidad por el cual y de acuerdo a las copias aportadas por la parte (v. fs. 45/46 vta.) declaró parcialmente inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley presentada por la defensa particular de Víctor Eduardo García, en el tramo concerniente a la pena de inhabilitación.

Para adoptar tal temperamento, estimó que en el caso no se encontraba abastecido el recaudo del monto de la pena del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 46).

De seguido, señaló que si bien el recurso extraordinario intentado era el carril idóneo para el tratamiento de cuestiones federales, a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior tribunal de la causa conforme lo establecido en el fallo "Strada", el recurrente no pudo acreditar tal extremo. Agregó citando doctrina de esta Corte, que la vía solo se habilitaría ante la introducción de un agravio federal articulado con la suficiencia y carga técnica pertinente.

En ese escenario, indicó que el agravio del impugnante no puso en evidencia la existencia de graves defectos de fundamentación o razonamiento del fallo cuestionado por lo cual mantienen plena virtualidad los límites objetivos del art. 494 del Código de rito.

II. La defensa particular de Víctor Eduardo García articuló queja (v. fs. 1/5).

Allí expuso que la Cámara de Apelación excedió sus facultades al realizar el juicio del art. 486 del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.976

Código Procesal Penal desestimando el tramo recursivo, toda vez que habiendo declarado admisible el recurso respecto al agravio atinente a la violación del principio de congruencia y la garantía del debido proceso ya la instancia extraordinaria "...quedaba expedita para el control de admisibilidad y fundabilidad [...], sin que pueda delimitar[...] el a quo el o los agravios que habilitarían el carril revisor" (fs. 3).

Puntualizó que el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley resultaba admisible al haber denunciado como cuestión federal la vulneración al principio de legalidad y culpabilidad por desproporcionalidad en la fijación de las penas (v. fs. cit.).

Explicó que el Tribunal de Alzada redujo la pena de prisión impuesta a su asistido por el órgano de juicio de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento a tres años en suspenso, al descartar dos agravantes, pero confirmó la de ocho años de inhabilitación sin justificativo alguno cuando debió también ponderarla y readecuarla por resultar desmedida (v. fs. 3 vta.).

Por último, indicó que la cuestión debatida en torno al *quantum* de la inhabilitación especial no se circunscribía a una opinión o valoración propia de los órganos de grado en función de los arts. 40 y 41 del Código Penal, sino que versaba sobre la proporcionalidad de la pena de años de la inhabilitación aplicada en relación al grado de responsabilidad y culpabilidad reprobado por la sentencia condenatoria de Cámara (v. fs. 4 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art.

///

486 *bis*, CPP).

Es que la denuncia de exceso a remolque de la desnaturalización del instituto reglado en el art. 486 del Código Procesal Penal no prospera.

Ello pues esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y ello no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609. resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

Así, en contraposición a las afirmaciones de la defensa, el *a quo* esgrimió que el planteo de naturaleza federal fue articulado sin evidenciar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas (v. fs. 45/46 vta.). De este modo, no removió el obstáculo formal que obturó la viabilidad del agravio llevado en el apartado "IV.b)" del recurso extraordinario.

De lo expuesto se advierte que la presentación se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad parcial negativo del tribunal intermedio.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.976

interpuesta por la defensa técnica de Víctor Eduardo García, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Gabriel Hernán Di Giulio, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°685